

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_-MAG**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, los artículos 29, 30 y 33 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, el artículo 63 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del consumidor, Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994 y Decreto Ejecutivo N° 26431-MAG del 2 de octubre de 1997, Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Considerando:

- I. Que es función esencial del Estado velar por la sanidad vegetal y proteger el consumo de alimentos de origen vegetal de los perjuicios causados por las plagas, así como regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas y afines en aras de proteger la sanidad de los vegetales, la salud humana y del ambiente.
- II. Que, para la economía nacional y la seguridad alimentaria, la protección fitosanitaria de los productos de origen vegetal resulta fundamental, lo que obliga al Estado a adoptar todas las medidas de prevención, vigilancia y control necesarias para evitar el ingreso y diseminación de plagas que pongan en peligro o puedan causar daño a las personas o al patrimonio agrícola nacional.
- III. Que el Estado, con base en el marco del acuerdo para la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, debe adoptar aquellas que resulten necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, de los animales y vegetales, basando estas medidas en una evaluación adecuada a las circunstancias y a los riesgos eventuales que ello

conlleve, asegurando que estas medidas no constituyan obstáculos para el comercio internacional.

- IV. Que el Estado, en su Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026 promueve una agricultura eficiente y rentable, baja en emisiones y que a la vez, genere una mínima contaminación en las fuentes de agua, características que cumple el modelo de la agricultura orgánica, por lo cual para su fomento es necesario disminuir algunos costos por concepto de servicios que le brinda el Estado.
- V. Que el Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 denominado “Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, establece en su artículo 2, inciso 11, las tarifas para análisis químicos de residuos de plaguicidas en vegetales, suelo y agua, sin diferenciar aquellos análisis que se realizan en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición.
- VI. Que el Decreto Ejecutivo N° 35753-MAG del 11 de enero de 2010 denominado, “Reforma Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y Crea Registro de Importadores de Vegetales y Productos de Origen Vegetal” establece en su artículo 3, las tarifas para los servicios de escaneo por rayos X o inspección no intrusiva de equipajes, pero no contiene aquellas que se requieren para poder realizar la inspección no intrusiva de las mercancías que pasen como exportaciones o importaciones por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos de todo el país.
- VII. Que para el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) es de la más alta prioridad e importancia la implementación de los equipos y los sistemas de la tecnología que posibiliten la inspección no intrusiva del cien por ciento de las mercancías sujetas a exportaciones o importaciones por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos de todo el país, para garantizar la protección fitosanitaria, y a la vez el control fitosanitario nacional e internacional de mercancías.
- VIII. Que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018, en su transitorio XL establece que el Ministerio de Hacienda deberá instalar los equipos y los sistemas de la tecnología que posibilite la inspección no intrusiva del cien por ciento de las mercancías que pasen como exportaciones o importaciones por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos de todo el país.

- IX. Que para el cumplimiento de los objetivos comunes de implementar el sistema no intrusivo para la inspección del cien por ciento de mercancías que pasen como exportaciones o importaciones, el Ministerio de Hacienda, el Servicio Fitosanitario del Estado y el Ministerio de Agricultura, firmaron un Convenio de Cooperación Interinstitucional, el cual requiere el establecimiento de una tarifa por el servicio de escaneo de contenedores.
- X. Que según oficio MAG-AJ-0923, la Asesoría Jurídica del MAG emite criterio legal sobre el artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG, en el cual concluye que “(...) no existe fundamento jurídico para ampliar los alcances del artículo 6 del D.E 27763-MAG, así como tampoco de mantener válida y vigente la excepción establecida, de cobrar un 20% de la tarifa establecida en los numerales 5 y 7 para los cultivos de banano, café, cacao y caña de azúcar. (...) Por tal motivo, se recomienda instruir al Servicio Fitosanitario del Estado, para que en la próxima actualización de montos en el cobro de las tarifas establecidas en el D.E 27763-MAG, se proceda con la derogatoria del artículo 6 ídem”.
- XI. Que de acuerdo a solicitud del SFE mediante oficio número DSFE-0495-2024, la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA) realizó estudio para la homologación tarifaria del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG, específicamente para los códigos 5 y 8 del artículo 2°, cuyo resultado se suministró mediante el informe número SEPSA-INF-2024-014.
- XII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No **DMR-DAR-INF-XXXX-2024** emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**REFORMA DE LOS CÓDIGOS 5 Y 8 Y ADICIÓN DE LOS CODIGOS 11.1, 11.1.A, 11.1.B Y 11.1.C AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 27763-MAG DENOMINADO “FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA”, DEL 10 DE MARZO DE 1999 Y REFORMA DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 35753-MAG DEL 11 DE ENERO DE 2010 DENOMINADO “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 8 DEL DECRETO N° 27763-MAG DEL 10 DE MARZO DE 1999, CORRESPONDIENTE A LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y REFORMA DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO N° 31146-MAG DEL 3 DE ABRIL DEL AÑO 2003, DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE IMPORTADORES DE VEGETALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL” DEL 11 DE ENERO DE 2010.**

**Artículo 1°.** — Se reforman los códigos 5 y 8 al artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 9 de abril de 1999, correspondiente a la Fijación de Tarifas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se lean así:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
<b>5</b>	<b>Por exportación de:</b>	
5.a	Por cada caja, saco o empaque de plantas de productos de origen vegetal a exportar, cuando el envío no es exportado en contenedor.	₡ 7,00
5.b	Por cada caja, saco, bulto con muestras para fines científicos a exportar	₡ 381,00
5.d	Por cada caja, saco, bulto con muestras sin fines de lucro a exportar	₡ 507,00
5.e	Por cada unidad de transporte (Contenedor, camión, furgón, carreta) en puntos de salida a exportar	₡ 6.765,00
5.f	Por cada tonelada métrica en productos exportados a granel, o sea productos no empacados que vengan en una unidad de transporte	₡ 74,00
5.g	<b>Exportador Ocasional de:</b>	
5.g.1	Por cada caja, saco o empaque de plantas de productos de origen vegetal a exportar, cuando el envío no es exportado en contenedor	₡ 67,00

5.g.2	Por cada unidad de transporte (Contenedor, camión, furgón, carreta) en puntos de salida a exportar	₡ 37.248,00
5.h	Inspección In situ para vegetales de exportación: por cada visita a:	
5.h.1	Inscritos en Registro de Exportadores	₡ 30.469,00
5.h.2	No Inscritos en Registro de Exportadores	₡ 50.747,00
5.i	Para verificación de tratamiento: por cada visita. Se exceptúan aquellos envíos de poca cantidad como muestras para apertura de mercados o sin valor comercial.	
5.i.1	Inscritos en Registro de Exportadores	₡ 30.469,00
5.i.2	No Inscritos en Registro de Exportadores	₡ 50.747,00
8	Por cada dictamen de ausencia de plagas o condición fitosanitaria en cada finca, invernadero, plantas de empaque o embarques, en productos vegetales (plantas, productos y subproductos) para la exportación (se exceptúan aquellos embarques de poca cantidad de material, así como aquellas muestras sin valor comercial, o con fines de apertura de mercado):	
8.a	Inscritos en Registro de Exportadores	₡ 30.469,00
8.b	No Inscritos en Registro de Exportadores	₡ 50.747,00

**Artículo 2º.** — Se adicionan los códigos 11.1, 11.1.a, 11.1.b y 11.1.c al artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 9 de abril de 1999, correspondiente a la Fijación de Tarifas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se lean así:

“11.1	Análisis químicos de residuos de plaguicidas en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición	
11.1.a	Preparación de la muestra en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición.	₡ 29.596,00
11.1.b	Lectura utilizando cromatografía de gases en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición	₡ 23.219,00
11.1.c	Lectura utilizando cromatografía líquida en productos de origen vegetal y suelos, orgánicos o en período de transición	₡ 27.411,00
Para los efectos de los servicios establecidos en los códigos 11.1.a, 11.1.b y 11.1.c, aplicarán descuentos de acuerdo con la cantidad de muestras presentadas en forma simultánea de la siguiente manera:		
De 6 a 10 muestras	5%	
De 11 en adelante	10%	

**Artículo 3º.** Se reforma del artículo 3 del decreto ejecutivo 35753-MAG del 11 de enero de 2010 denominado “Reforma a los artículos 2, 6 y 8 del decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, correspondiente a la fijación de tarifas de los servicios del ministerio de agricultura y ganadería y reforma del artículo 8 del decreto N° 31146-MAG del 3 de abril del

año 2003, de creación del registro de importadores de vegetales y productos de origen vegetal” del 11 de enero de 2010 para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 3º-Los servicios de escaneo por rayos X o inspección de equipajes, tendrán un costo de \$2,00 por persona. Dicho cobro se realizará al ingreso o a la salida de las personas, según convenga a la administración.*

*Los servicios de escaneo para la inspección no intrusiva de las mercancías que pasen como exportaciones, importaciones o tránsito nacional por las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos de todo el país, tendrán un costo de \$25,00 por contenedor.”*

**Artículo 4º.** — Deróguese el código 5.c del artículo 2 y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 9 de abril de 1999.

**Artículo 5º.** — Rige 5 días hábiles posteriores a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**Víctor Julio Carvajal Porras**  
**Ministro de Agricultura y Ganadería**